

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 91

Radicación 2021-154

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido mediante apoderado Judicial por el señor **LUIS ANEL TORRES RIASCOS**, mayor de edad y vecina de Cali, en contra de la señora **MARÍA EMY ANGULO GARCÉS**, también mayor de edad, vecina de Jamundí, Valle, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante el auto de fecha 17 de mayo de 2022.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** LUIS ANEL TORRES RIASCOS y MARIA EMY ANGULO GARCÉS, contrajeron matrimonio civil, el día 8 de octubre de 2.008 en la Notaría 21 de Cali, lugar del último domicilio conyugal, acto inscrito en la misma Notaría, bajo indicativo serial Nro. 04662227. **2.** Dentro del matrimonio se procreó una hija a la fecha menor de edad, LUISA FERNANDA TORRES ANGULO. **3.** Por el hecho del matrimonio se constituyó entre los cónyuges la sociedad conyugal que se encuentra vigente. **4.** Los cónyuges se encuentran separados de hecho desde octubre de 2017.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el Divorcio de matrimonio civil celebrado entre LUIS ANEL TORRES RIASCOS y MARÍA EMY ANGULO GARCÉS, 2) Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal vigente, 3) que se decrete que el sostenimiento de los cónyuges, le corresponda a cada cónyuge de manera independiente, 4) La inscripción de la sentencia, y 5) Que se condene en costas a la parte demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 643 de fecha 9 de agosto de 2021, ordenándose la notificación personal de la demandada, acto cumplido de conformidad con el Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda, y mediante auto del 1 de marzo de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso, a verificarse el día 4 de mayo de 2022. No obstante, antes de la fecha programada, se remitió al correo institucional, escrito mediante el cual las partes

manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto del 17 de mayo de 2022, por estar ajustado a la ley, por lo que se procede a dictar sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 388, inciso 2 del numeral 2 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar establecido que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, la parte demandante a través de su apoderado judicial, designado para que lo represente, mientras que la demandada se abstuvo de postular apoderado que la representara en el proceso.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del acto.

Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio, definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

De ahí que, con ocasión del vínculo matrimonial, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, reciproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió el actor a la prevista en el numeral 8, referida a la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años, la cual aduce se produjo desde octubre de 2017.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, y llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, cual es el divorcio del matrimonio civil que celebraron y establecieron que cada uno velará por su propio sostenimiento, y respecto a la hija en común LUISA FERNANDA TORRES ANGULO, lo siguiente: **1)** La custodia y cuidado personal de la menor LUISA FERNANDA TORRES ANGULO quedará en cabeza de la madre, señora MARÍA EMY ANGULO GARCÉS, misma que se hará efectiva una vez se adelanten los trámites respectivos ante Notaria para que la niña salga de país. En el entretanto, el padre continuará a cargo de la menor de edad, tiempo durante el cual la madre se comunicará telefónicamente con su hija, sin restricción alguna. Una vez se haga efectiva la custodia de la menor de edad en cabeza de la madre, en el exterior, el padre podrá compartir con su hija de manera virtual, a través de videollamadas de WhatsApp, mensajes de voz, llamadas telefónicas y de manera personal cuando tengan la posibilidad, previo diálogo entre ambos padres. **2)** El señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hija LUISA FERNANDA TORRES ANGULO por la suma de TRESCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS (\$359.000) mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 4020000533, a nombre de LUISA FERNANDA TORRES ANGULO. La cuota acordada, se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) a partir del año 2023. **3)** El señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS se obliga a suministrar CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA a favor de su hija LUISA FERNANDA TORRES ANGULO por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, pagaderos los primeros 5 días del mes de junio y diciembre de cada año, a partir de la fecha. **4)** Los servicios de salud de la menor LUISA FERNANDA TORRES ANGULO, serán asumidos por el Servicio de Sanidad del Ejército de Colombia, por ser la precitada menor beneficiaria de su padre LUIS ANEL TORRES RIASCOS. **5)** Los gastos de estudio de la menor LUISA FERNANDA TORRES ANGULO, serán asumidos por la madre, y teniendo en cuenta las cuotas extras que aportará el señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS de junio y diciembre de cada año por valor de \$400.000 pesos para compensar precitados gastos.

Así entonces, encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, el acuerdo al que llegaron las partes, con fundamento en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., será aprobado, sin disponer condena en costas.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre **LUIS ANEL TORRES RIASCOS** y **MARIA EMY ANGULO GARCÉS**, el día 8 de octubre de 2.008, en la Notaria 21 de Cali, Valle, acto inscrito en la misma Notaria, con el indicativo serial N° 04662227. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LA MENOR LUISA FERNANDA TORRES ANGULO: **1)** La custodia y cuidado personal de la menor LUISA FERNANDA TORRES ANGULO quedará en cabeza de la madre, señora MARÍA EMY ANGULO GARCÉS, misma que se hará efectiva una vez se adelanten los trámites respectivos ante Notaria para que la niña salga de país. En el entretanto, el padre continuará a cargo de la menor de edad, tiempo durante el cual la madre se comunicará telefónicamente con su hija, sin restricción alguna. Una vez se haga efectiva la custodia de la menor de edad en cabeza de la madre, en el exterior, el padre podrá compartir con su hija de manera virtual, a través de videollamadas de WhatsApp, mensajes de voz, llamadas telefónicas y de manera personal cuando tengan la posibilidad, previo diálogo entre ambos padres. **2)** El señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de su hija LUISA FERNANDA TORRES ANGULO por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$359.000) mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 4020000533, a nombre de LUISA FERNANDA TORRES ANGULO. La cuota acordada, se incrementará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) a partir del año 2023. **3)** El señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS

se obliga a suministrar CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA a favor de su hija LUISA FERNANDA TORRES ANGULO por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, pagaderos los primeros 5 días del mes de junio y diciembre de cada año, a partir de la fecha. **4)** Los servicios de salud de la menor LUISA FERNANDA TORRES ANGULO, serán asumidos por el Servicio de Sanidad del Ejército de Colombia, por ser la precitada menor beneficiaria de su padre LUIS ANEL TORRES RIASCOS. **5)** Los gastos de estudio de la menor LUISA FERNANDA TORRES ANGULO, serán asumidos por la madre, y teniendo en cuenta las cuotas extras que aportará el señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS de junio y diciembre de cada año por valor de \$400.000 pesos para compensar precitados gastos.

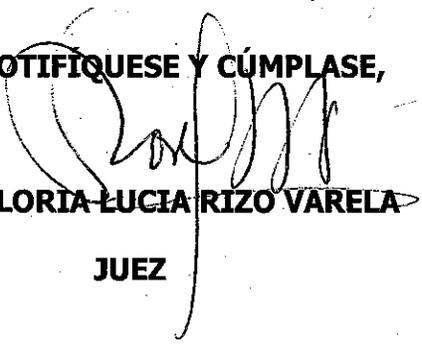
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUATRO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 88

Fecha: 2 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario